



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de junio de dos mil veintidós.

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	Estefany Londoño Ortiz
Demandado	Libardo Londoño Buitrago
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00045
Interlocutorio	104 de 2022

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82 y s.s. y 397 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **ESTEFANY LONDOÑO ORTIZ**, en contra del señor **LIBARDO LONDOÑO BUITRAGO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado para los procesos **VERBALES SUMARIOS** reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- Previo acceder a la fijación de la cantidad en que el demandado debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento de la joven **ESTEFANY LONDOÑO ORTIZ**, debe acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y de la cuantía de las necesidades de ésta. Lo anterior, teniendo en cuenta, que no existe dentro del proceso prueba de la capacidad económica del demandando, ni soporte de la totalidad de los gastos relacionados como

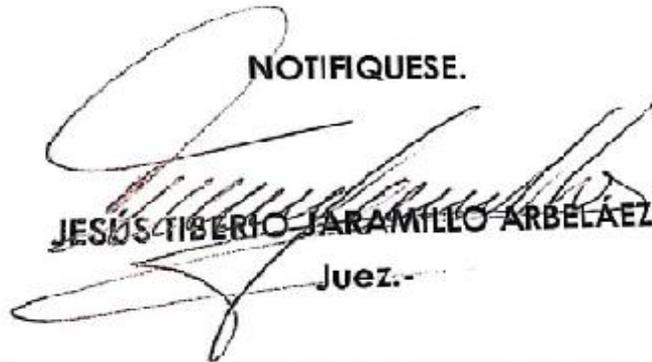
de manutención de la alimentaria, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 397 del C. G. P.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, y por improcedente, se abstiene el despacho de acceder a la medida cautelar relacionada con el impedimento de salida del país del demandado.

SEXTO.- No será de recibo la petición relacionada con la medida cautelar de embargo del salario del demandado, pues la misma solo rige cuando existe ya una obligación definida y no satisfecha, al interior del respectivo proceso. Artículo 397 numeral 2° del C.G.P.

SEPTIMO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LUZ ASTRID ORTIZ FLOREZ identificada con T.P. Nro. 302.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.